



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA C.C. No. 1.042.446.467
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL C.C. No. 1.045.707.528
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00824-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que por error se publicó por estados electrónicos doblemente. De igual modo, se observa que a la fecha el demandado se encuentra notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 y no hizo uso de su derecho de defensa. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 04 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de esta, se observa que por error involuntario se publicó en dos (2) ocasiones el auto que admite el proceso que hoy nos ocupa, más específicamente el día 10 de marzo de 2023 y 15 de marzo de la misma anualidad.

Por lo tanto, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto publicado por estados electrónicos el día 15 de marzo de 2023.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 09 de marzo de 2023 publicado por estados el día 15 de marzo de la misma anualidad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.

TERCERO: Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con



la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

CUARTO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

4.1.2 Decretar el interrogatorio de partes.

SEXTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de SEPTIEMBRE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 143 VÍA WEB
El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA**